



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

Sevilla, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (20223)

Sentencia	No.044
Radicado	2023-00051-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ
Accionada	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE SECRETARIA EDUCACIÓN VALLE DEL CAUCA
Vinculados	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y los participantes de la Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural; Institución Educativa Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán y la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Bugalagrande Valle
DECISIÓN	IMPROCEDENCIA

1

OBJETO DEL PROVEIDO

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ en causa propia, en contra DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO IGUALDAD TRABAJO Y ACCCESO A CONCURSO PUBLICO, IMPARCIALIDAD entre otros¹, de acuerdo con los hechos plantados por activa.

1. ANTECEDENTES

Expresa que se inscribió a la convocatoria publica de directivos docentes- población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca el 24 de mayo de 2022; la Comisión Nacional del Servicio Civil, publica resultados de requisitos mínimos, indicando que el aspirante NO cumple con el mínimo de experiencia laboral y no continua en el proceso; argumentando que las certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Educación no son validas al no contener la firma de quien la expide.

Siendo la Universidad Libre quien elaboró la guía del concurso y en acápite de acreditación de experiencia fija como parámetros • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Cargos o labor desempeñados. • Funciones, salvo que la ley las establezca. • Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); adicionalmente indica que las certificaciones por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Por lo que considera que cumple con el mínimo de requisito relacionado con experiencia laboral, por lo que interpone los recursos de ley y la C.N.S.C., en el aplicativo SIMO responde que, al revisar nuevamente la documentación, se observa que las certificaciones expedidas por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca no pueden ser validas, pues n o está suscrita por entidad o persona competente.

2. PRETENSIONES

¹ Referencia textual citada en escrito de tutela.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Revisar y tener en cuenta el certificado de experiencia laboral que justifica el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que mi experiencia es de más de siete (7) años como Docente de Aula en zona rural de difícil acceso, siendo este mi empleo actual y en calidad de nombramiento en propiedad, superando ampliamente el tiempo mínimo exigido para zona rural que es de cuatro (4) años, en la prueba de requisitos y antecedentes para el empleo Directivo Rural. Rectificar el resultado de inmediato para que no me sean vulnerados sus derechos teniendo en cuenta los argumentos expuestos bajo criterios de ley, los errores cometidos por el operador (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE) y admitirme como es legal y debido a continuar en el proceso en sus subsiguientes etapas. Pues, cumple con los factores a evaluar en requisitos mínimos y la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente ya que mi certificación laboral no es emitida por una persona natural y por lo tanto no necesita firma para ser válido.

2.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No.356 de mayo 2 de 2023, se avoca conocimiento de la acción constitucional, vinculando a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y los participantes de la Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural; Institución Educativa Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán y la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Bugalagrande Valle; concediendo termino de dos (2) días para que hiciesen uso de su derecho de defensa; comisionando a la CNSC para que notificara a los participantes a través de la plataforma; negando así mismo la medida provisional de suspensión del proceso de convocatoria.

2

CONTESTACION ACCIONADO Y VINCULADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

En escrito de contestación señala las actuaciones realizadas por la entidad en la convocatoria objeto de tutela, indicando que las mismas se han ajustado a derecho y en consecuencia no se han violado los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante; señalando la improcedencia de la acción al existir otro mecanismo de defensa, a los que puede acudir el señor Alejandro, por lo que no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y no cumplir los presupuestos de residual y subsidiaria; citando varios pronunciamientos de Tribunales superiores como el de Santa Marta que en fallo del 31 de marzo de 2023, respecto de acudir a lo contencioso administrativo para a través del art. 138 de la Ley 1437 de 2011; resalta que el concurso se ha desarrollado con el cumplimiento de los principios constitucional y una decisión que acoja lo pretendido por activa, se tornaría en contravía de los mismos.

En el caso concreto, la C.N.S.C., estructuró el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con base en la información reportada por las secretarías de educación, así como también, con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional; por lo que los ciudadanos que participan en la convocatoria deben acreditar los requisitos mínimos, de acuerdo al Decreto 1075 de 2015, detallando la convocatoria objeto de tutela².

Asimismo, en el desarrollo de las fases del concurso se publican en la página web³ los resultados definitivos de admitidos y no admitidos el 29 de marzo de 2023, indicando que los recursos podrían presentarse únicamente a través de la plataforma SIMO

² Pdf 07 expediente digital RTA C.N.S.C.

³ página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

durante los 5 días siguiente a su publicación; recibiendo en termino el recurso del señor Alejandro Valencia Arbeláez y al cual se le dio contestación dentro de los términos legales.

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Informa que, una vez recibida la notificación de la acción constitucional procede a consultar las bases de datos de solicitudes en las diferentes plataformas y correo electrónico, y no se encontró solicitud del señor ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ; por lo que se realiza la búsqueda en la base de datos de estampillas, sin resultado; concluyendo la entidad que el accionante NO REALIZO solicitud de CERTIFICACIÓN.

Y, de los anexos probatorios de la acción constitucional se observa el documento aportado a folio 31 del escrito de tutela, dicha **constancia fue descargada** de nuestra plataforma de Gestión de Personal Humano en Línea, la cual al final del escrito aparece la Nota Aclaratoria, **“esta certificación se ha expedido a través de nuestro módulo de autoservicio a empleados, por lo que no es válida a menos que se confirme”**, indicando que, a Constancia antes mencionada no es válida para ser presentada a Entidades Financieras ni ninguna de las entidades públicas, por no llevar las firmas, las estampillas y sellos correspondientes, por eso se considera que esas constancias son más de carácter informativo para el Trabajador; con la salvedad de que las certificaciones solicitadas a la Secretaría de Educación, a excepción de los certificados CETIL, **deberán contar con el pago de las estampillas**, de conformidad con lo establecido, **por el artículo 279 de la Ordenanza 474 de 2017**, “por la cual se establece el estatuto tributario y de rentas del Departamento del Valle del Cauca”, el cual estableció en su artículo 279, como hecho generador lo siguiente: “Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales de hace obligatorio el cobro de las estampillas.

3

UNIVERSIDAD LIBRE

Relaciona cada uno de los hechos del escrito de tutela, fundamentando su respuesta en la norma reguladora del proceso de selección en cuestión, que se ha desarrollado en virtud a los principios de igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez; acogiendo lo dispuesto en Acuerdo No. 2135 del 29 de octubre de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA – Proceso de Selección No. 2164 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

Frente a la pretensión del accionante que versa sobre el hecho de que la C.N.S.C y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado sus derechos fundamentales, considerando que, en la etapa del proceso, verificación de requisitos mínimos de experiencia laboral, no se tuvo en cuenta las certificaciones de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca; por lo que presentó reclamación, la cual fue atendida y contestada en términos de ley.

Se informa que tales certificaciones no son válidas, y una vez revisada NUEVAMENTE la plataforma SIMO, en atención a la acción de tutela, no se evidencian documentos idóneos para tal acreditación.

Así las cosas, manifiesta que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al actor e indicando que la acción es improcedente para este caso.

Los demás vinculados no aportan pronunciamiento alguno.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por el accionantes, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

3.2 EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados; así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, la accionante está habilitada para solicitar la acción a su nombre, por ser la directamente afectados con la presunta conducta de la entidad accionada; como extremo pasivo esto es, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE señalados de quebrantar los derechos reclamados por la vía constitucional.

4

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo a los elementos facticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar si los accionados y/o vinculados han vulnerados los derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO IGUALDAD TRABAJO Y ACCESO A CONCURSO PUBLICO, IMPARCIALIDAD del accionante, estableciendo las competencias propias de cada una de las entidades convocadas.

5. TESIS DEL JUZGADO

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio NO se encuentra vulneración a los derechos deprecados por la accionante; por lo tanto, se hace innecesario que este Operario Judicial, emita una orden constitucional dirigida a tutelar Derechos Fundamentales no conculcados, al existir otro mecanismo diseñado para la reclamación de la accionante, por lo tanto, se torna IMPROCEDENTE el escenario de la Acción de Tutela para la presente reclamación.

5.1 PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que la accionante, reúne los requisitos que la facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía constitucional y los accionados por ser los señalados por la accionante como trasgresores de sus derechos.

Encontrando este operador de justicia, que no se está vulnerando el derecho fundamental al señor ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ, de acuerdo a la información aportada por las entidades accionadas, y luego de analizar cada uno de los aspectos relacionados con la problemática planteada; haciendo una lectura del Artículo 6° del decreto 2591 de 1991 el cual contiene las causales de improcedencia de la figura así:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

5

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto..."

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 132 de 2018 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas, señalo:

Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.

Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales **(i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales**, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas que devengan en perjuicio irremediable. Resaltado fuera del texto.

La existencia de otros medios de defensa o de acción y/o cuando sea un medio para evitar un perjuicio irremediable, conceptos ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional, que en la Sentencia T-118/18 expreso:

"...SUBSIDIARIEDAD. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”. [22]...”

Es decir, que en el caso bajo estudio no se satisface este presupuesto; ya que el accionante, tiene a su alcance otro mecanismo para invocar.

Del acervo probatorio, no se observa violación al debido proceso invocado, en tanto fue atendido el recurso interpuesto por activa, resuelto e informado por las entidades correspondientes y competentes, a través de la plataforma SIMO, el recurso interpuesto a la decisión de inadmitido en la convocatoria por falta de requisitos mínimos de experiencia laboral.

Ahora bien, observando las circunstancias puntuales y el eje principal de la reclamación vía ACCION DE TUTELA, que versa sobre la validez de la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, se pudo deducir que la el señor ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ, no agotó la exigencia que requiere la normativa vigente, para la expedición de tal documento.

6

A saber, **la Ordenanza 474 de 2017**, por la cual se establece el estatuto tributario y de rentas del Departamento del Valle del Cauca, estableciendo en su artículo 279, que para la **suscripción o expedición de actos o documentos** en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas, y en su parágrafo 1, señalando los actos o documentos departamentales que deben llevar estampilla, citando las instituciones educativas del orden departamental.

Lo que lleva a concluir que, el accionante debe acudir a otras instancias diferente a la constitucional, que le permita actuar contra el acto administrativo que considera le es adverso. De otro lado, no se observa que las entidades C.N.S.C., LA UNIVERSIDAD LIBRE ni la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, estén siendo sujetos vulneradores de derechos fundamentales al accionante, teniendo en cuenta que, a la luz de las normas y la ley vigente, las etapas del concurso se han agotado de acuerdo a lo convenido entre las instituciones responsables.

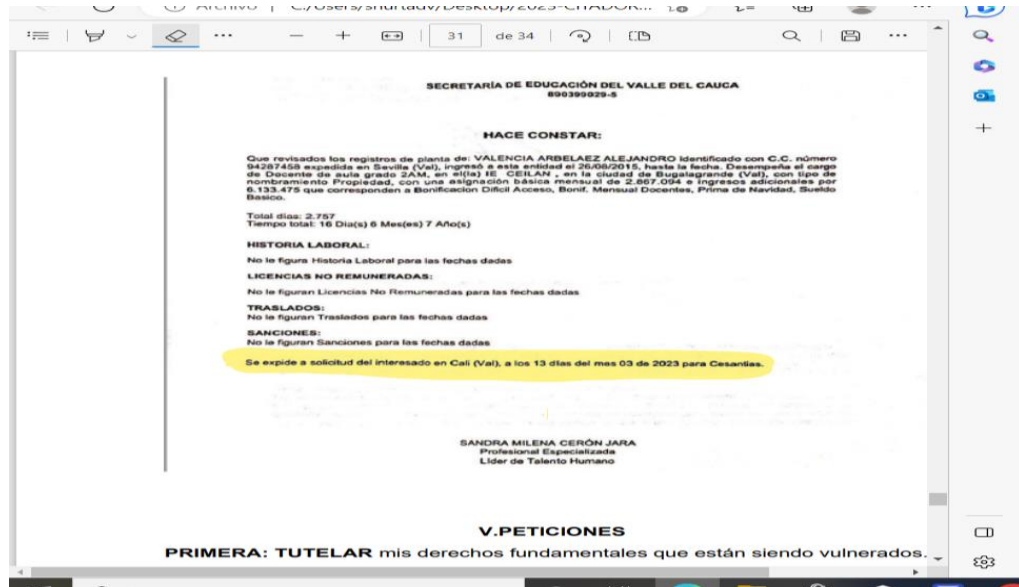
Como ultimo punto, se tiene que las **certificaciones** expedidas por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, según lo manifestado por el accionante no le fueron aceptadas por la entidad responsable de realizar la validación de la documentación aportada como requisitos mínimos de experiencia laboral, argumentando el actor que dentro de las directrices plasmadas en la hoja de ruta diseñada por la Universidad Libre, respecto de los requisitos que debe contener la certificación de tiempo laborado no le es exigible firma a la certificación expedida por persona jurídica, y el requisito de suscripción, expedición y firma de tales documentos le exigibles solo a personas naturales.

En este contexto, es importante destacar y señalar que las normas que regulan la expedición de certificaciones laborales de entidades Departamentales, para el caso que nos ocupa, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca son normas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, como es la solicitud al ente correspondiente de las certificaciones laborales y el pago oportuno de las estampillas requeridas; trámite que al parecer el señor accionante no agotó y como consecuencia no le fue aceptado el documento aportado como certificación laboral, ya que no cumplió con los requisitos y, verificado el soporte que obra en el escrito de tutela ⁴, claramente se ve en el pantallazo no contiene firma, sello ni estampillas.

⁴ Página 31 expediente electrónica – pdf



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA



Así las cosas, este estrado observa que las entidades acusadas de vulnerar los derechos fundamentales invocados por el accionante; han actuado conforme a las normas establecidas, en lo que corresponde al debido proceso y principio aplicables a la convocatoria pública de directivos docentes- población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca el 24 de mayo de 2022; coligiendo que, no se está causando un perjuicio irremediable al accionante, ya que, el desconocimiento de las normas⁵, por parte del accionante, señor VALENCIA ARBELAEZ no lo exime de su acatamiento y cumplimiento.

En esencia, la acción de tutela invocada por el señor ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ no se presenta como la herramienta idónea para reclamar la admisión a la convocatoria pública de directivos docentes- población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Por lo tanto, se torna improcedente en este escenario la acción de tutela, al no pasar el filtro de la subsidiaridad.

6.- CONCLUSIÓN

Es de anotar, que no se observa vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de las entidades involucradas, al evidenciarse que se cuenta con medios de control que le permita atacar la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al publica las listas de admitidos e inadmitidos en la convocatoria ya reseñada; por lo que no hay lugar a amparar los derechos invocados por activa, al tornarse improcedente la acción de tutela para tal reclamación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CONCURSO PUBLICO, IMPARCIALIDAD

⁵ Ordenanza 447 de 2017 – Gobernación del Valle del Cauca-
Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Sevilla, Valle del Cauca. Tel. 2196130. Celular 3166998077
E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

invocados por el señor ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ. De acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por existir otro mecanismo de defensa judicial en este caso, como se considera en el proveído.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y los participantes de la Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural; Institución Educativa Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán y la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Bugalagrande Valle.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión al tutelante y a las entidades encausadas.

8

QUINTO: Si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

Sentencia No.44
Mayo 12 de 2023
Acción de tutela 2023-00060-00

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1fb1b7d460056078624e4a6f854e01e400946151f42fb99c2e80062f5ce268**

Documento generado en 12/05/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2023-00060-00 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 16:42

Para: Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>;notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
<notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>;contactenos <contactenos@valledelcauca.gov.co>;njudiciales
<njudiciales@valledelcauca.gov.co>;ntutelas@valledelcauca.gov.co <NTUTELAS@VALLEDELCAUCA.GOV.CO>;nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
<nconciliaciones@valledelcauca.gov.co>;alevaar-24@hotmail.com <alevaar-24@hotmail.com>;contactenos@bugalagrande-valle.gov.co
<contactenos@bugalagrande-valle.gov.co>;juridico@bugalagrande-valle.gov.co <juridico@bugalagrande-valle.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (705 KB)
ST 44 (2023-00060-00) 12-05-2023.pdf;

Sentencia	No.044
Radicado	2023-00051-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ
Accionada	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE SECRETARIA EDUCACIÓN VALLE DEL CAUCA
Vinculados	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y los participantes de la Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural; Institución Educativa Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán y la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Bugalagrande Valle
DECISIÓN	IMPROCEDENCIA

Señor
ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ
Accionante

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Accionados

Señores

Gobernación Del Valle Del Cauca

Participantes De La Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 A 2237 De 2021 y 2316 de 2022
Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural,
Institución Educativa Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán y Secretaria Municipal de Educación del Municipio de Bugalagrande.

Vinculados

notificacionesjudiciales@cns.gov.co <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>;

"notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co"

<notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>;

"contactenos" <contactenos@valledelcauca.gov.co>; njudiciales@valledelcauca.gov.co <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;
ntutelas@valledelcauca.gov.co <ntutelas@valledelcauca.gov.co>; "nconciliaciones" <nconciliaciones@valledelcauca.gov.co>

alevaar-24@hotmail.com <alevaar-24@hotmail.com>;
contactenos@bugalagrande-valle.gov.co
juridico@bugalagrande-valle.gov.co

Para efectos de NOTIFICACIÓN, se remite SENTENCIA NO.44 de la fecha.

Cordialmente,

SONIA HURTADO
Citador III

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA, VALLE DEL CAUCA	WEB: www.ramajudicial.gov.co E- mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	CONSULTE ESTADOS ELECTRONICOS EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-sevilla
---	--	---

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. 2196130 – 3166998077 Horario de atención presencial y virtual al público: de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m	
--	---	--